

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario seguido por CIRO ANTONIO JIMÉNEZ JEJÉN Y OTROS contra CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A. Radicado: 20001-31-05-003-2011 – 00432-00.

Procedente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se recibió el proceso ordinario de la referencia, donde el titular de dicha unidad judicial se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, en razón a proceso disciplinario en su contra por queja interpuesta por el demandado, por lo que se aceptará tal impedimento y se avocará el conocimiento de dicho asunto,

Por otra parte, como quiera que ya el superior resolvió la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en primera instancia, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y así mismo proceder a ajustar las costas-agencias en derecho, teniendo en cuenta las condenas confirmadas, tal como lo dispone el superior en su sentencia de fecha 24 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento del Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y avóquese el conocimiento del proceso ordinario seguido por CIRO ANTONIO JIMÉNEZ JEJÉN Y OTROS contra CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, en sentencia del 24 de agosto de 2021, que resolvió la apelación de sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2014.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte demandada vencida y a favor de la parte demandante en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$91'111.546), equivalente al 20% de las pretensiones concedidas en sentencia de primera instancia en septiembre de 2014 confirmadas por el Tribunal Superior de Valledupar, conforme al Acuerdo 1887 de 2003 en su título II Artículo 6 numeral 2.1.1., el cual en su inciso 3 dicta que las tarifas a fijar por concepto de agencias en derecho en Primera instancia para procesos laborales, se fijarán (*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones*

reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto). Inclúyanse en la liquidación de costas concentrada que debe realizarse por secretaría.

E. Potes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85640b1f18f1c11bf754fa1026cd4cd054b381568613add7e9c227c634cecf3e**

Documento generado en 27/04/2023 02:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**